

100.855/83



Expediente N° 100.855/83

1

3089
321

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N°

222

Buenos Aires, 16 DIC 2005

VISTO:

1. El presente Sumario en lo Financiero N° 596, Expediente N° 100.855/83, dispuesto por Resolución N° 220 del 28.03.88 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 2476/8), instruido contra diversas personas físicas en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por su actuación en la ex entidad Ginversa Compañía Financiera S.A. y el precedente informe de elevación, cuyos contenidos y conclusiones integran la presente resolución.
2. El Informe N° 431/18/88 (fs. 2462/75) que dio sustento a las imputaciones formuladas y al cual se remite brevitas causa.
3. Las personas involucradas en el sumario son: Hugo Giganti, Arnaldo Palma, Carlos Fernández Vázquez, Guillermo Wood, Antonio Eduardo Taccioli, Alejandro del Acebo, Rafael Galanternik, Juan José Fernández Palacios, Juan Carlos Gentile Verteri, Alberto Mariño, Roberto Mario Collar, Rosa Laura Cantaluppi de Pérez, Edmundo Urbano Cirilo, Evencio Mosquera, Norberto Domingo Leiva y Cecilia Susana Rodríguez.
4. La partida de defunción de Carlos Fernández Vázquez (a fs. 3061).
5. Las notificaciones cursadas y vistas conferidas, de las que da cuenta el informe de fs. 2804/6.
6. La Resolución N° 82 del Directorio de este B.C.R.A. del 9.02.84 (fs. 405/9), que dispuso revocar la autorización para funcionar a Ginversa Compañía Financiera S.A., de acuerdo con el artículo 26 de la ley 22.529.
7. El auto de fs. 2830/2 del 14.01.94 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, los descargos presentados, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 2833/3062). El auto de cierre de prueba del 20.12.99 (fs. 3012/3), sus notificaciones de fs. 3014/39 y 3043/55 y los alegatos de fs. 3040, 3041 y 3042, y

3089
SA
PC
CONSIDERANDO:



Banco Central de la República Argentina

Que en primer lugar corresponde analizar los cargos imputados originados por las dos inspecciones en la ex entidad, la primera con estudio al 31.03.82 y la segunda con estudio al 31.03.83.

8. Cargo 1: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de cumplimiento de las disposiciones de carácter reglamentario, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.6., 1.7. y 3.1, y a la Nota Múltiple 505 S.A. 5 del 21.01.75. La política crediticia detectada por la inspección actuante al 31.03.82 resultó inapropiada, observándose varias e importantes deficiencias.

El período infraccional se estableció entre el 31.03.82 y el 31.12.83.

9. Cargo 2: Créditos presuntamente carentes de genuinidad, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, punto 1.1. Se observó el desvío de fondos, los cuales se habrían orientado a destinos inciertos, en oposición a los principios de "sana administración del crédito".

El período infraccional se extendió desde el 21.07.82 (fecha de liquidación del presunto crédito a Refrescos Chacabuco S.A. y La Baguala S.A.) hasta el 31.08.83 (fs. 2465).

10. Cargo 3: Incumplimiento de disposiciones sobre refinanciación de operaciones de crédito de empresas del sector privado, en transgresión a las Comunicaciones "A" 22, REMON 1-1, puntos 4.1., 3.6. y 4.3., y "A" 26, REMON 1-4. Se observó que la operatoria de los préstamos refinanciados bajo la norma citada presentaban irregularidades.

El período de las infracciones se estableció entre el 31.03.82 y el 23.12.82, fecha en que se contestó el memorando dando cumplimiento a lo solicitado.

11. Cargo 4: Incumplimiento de disposiciones sobre créditos con afectación al "Límite especial de préstamos" y de normas generales sobre política de crédito y tasas de interés, en transgresión a las Comunicaciones "A" 146, REMON 1-23, Apartado II, Destino de los recursos (modificada por Comunicaciones "A" 212, REMON 1-55 y "A" 246, REMON 1-72); "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, punto 1.1., y Capítulo II, punto 1.2., y "A" 237, OPRAC 1-11. Se efectuó una inadecuada imputación del Límite Especial de Préstamos en transgresión a la normativa sobre los saldos de capitales efectivamente prestados.

El período infraccional se extendió desde el 30.05.83 (fecha del otorgamiento del anticipo) hasta el 06.06.83 (fecha de vencimiento de los plazos fijos).

✓ ✓ ✓ ✓ ✓



10084

Expediente N° 100.855/83

3



Banco Central de la República Argentina

12. Cargo 5: Incumplimiento de disposiciones respecto a personas vinculadas, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, punto 4.4.1. La inspección N° 95/82 constató que al 31.03.82 no se dio cumplimiento a la obligación establecida para el Gerente General (o quien ejerza sus funciones) de presentar un informe escrito al Directorio y Síndicos de los financiamientos acordados a personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad. Tampoco se produjo el dictamen de los Síndicos sobre razonabilidad de los mismos.

El período infraccional se registró al 31.03.82.

13. Cargo 6: Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de redescuentos para la atención de situaciones de iliquidez, en transgresión a la Comunicación "A" 10, Circular REMON 1, Capítulo IV, punto 1. Se constató que la entidad presentó al B.C.R.A., dentro del régimen de redescuento para situaciones de iliquidez, operaciones de crédito que no constituirían activos de la misma, ya que con fecha 26.07.83 y 11.08.83 incluyó en la Fórmula 2929 acreencias que según su contabilidad habrían sido incluidas en operaciones de venta de cartera a otras entidades financieras.

El período infraccional abarcó desde el 26.07.83 y hasta el 11.08.83.

14. Cargo 7: Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio con respecto a grupos económicos e incorrecta integración de la Fórmula 3269 (Fraccionamiento del riesgo crediticio), transgrediendo la Ley 21.526, artículos 30, inc. e), y 36, primer párrafo, y las Circulares RF 1322,1373 y 643, Anexo, puntos 2.2 y 2.4. Se constató que se obviaron las disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio.

El período infraccional se extendió desde marzo a agosto de 1982 y desde mayo a julio de 1983, fecha de los excesos que luego tuvieron que rectificarse.

15. Cargo 8: Incumplimiento de las disposiciones sobre depósitos a plazo fijo en transgresión a la Comunicación "A" 59, Circular OPASI 1, Capítulo I, puntos 3.1.6 y 6. Se emitieron certificados a plazo fijo con la misma enumeración que otros que se hallaban contabilizados, habiéndose omitido registrar el ingreso de los fondos respectivos.

El período infraccional comprendió los meses de octubre y noviembre de 1983.

16. Cargo 9: Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta Regulación Monetaria e incorrecta integración de la Fórmula 3000 (estado del efectivo mínimo) y de las Fórmulas 3100 y 3880 (cuenta Regulación Monetaria), en transgresión a las Leyes 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, y 21.572, y a la Comunicación "A" 10, REMON 1, Capítulo I, Efectivo mínimo en moneda nacional, Apartado 1, punto 1.3. Apartado 2. Normas de procedimiento; complementada por

K5
9
✓ M



Banco Central de la República Argentina

Comunicaciones "A" 206, REMON 1-52 y "A" 280, REMON 1-84, y Capítulo III, Cuenta Regulación Monetaria, punto 3. Normas de procedimiento -modificada por Comunicación "A" 224, REMON 1-64 y Comunicación "A" 270, REMON 1-82-. Se constataron deficiencias en la integración de las Fórmulas sobre efectivo mínimo.

El período infraccional abarcó los meses de abril a mayo de 1982 y de junio a diciembre de 1983.

17. Cargo 10: Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la ex entidad, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 7, CONAU 1, Manual de Cuentas, cuenta Código 131901, Previsión para riesgos de incobrabilidad, cuenta código 311733. Plazo fijo transferible no ajustable, Cuenta Código 141154, Otros créditos por intermediación financiera y Cuenta Código 130000, Préstamos. a) Ante la falta de garantías quedó determinado un riesgo de incobrabilidad de \$ 209.418 millones al 31.03.82 y de \$ 289.141 millones al 30.06.82, siendo insuficientes las previsiones adoptadas. b) Asimismo se verificaron irregularidades consistentes en la omisión de la contabilización de certificados de depósitos a plazo fijo, así como la contrapartida en disponibilidades. c) También se comprobó que se mantuvieron indebidamente activados durante junio a diciembre de 1983 cargos abonados al B.C.R.A. sin contar con su previa autorización. Igualmente se mantuvieron en el activo préstamos no genuinos de dos empresas.

El período infraccional abarcó: a) de marzo de 1982 a diciembre de 1983, b) octubre de 1983 y c) de junio a diciembre de 1983.

18. Cargo 11: Incorrecta integración de la Fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente), en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 103, CONAU 1-17, Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral -anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento". Se comprobaron deficiencias en la presentación de la Fórmula 3519 al 31.03.82.

El período infraccional se registró al 31.3.82, fecha de integración de la Fórmula.

19. Cargo 12: Incorrecta integración de la Fórmula 3827 (estado de situación de deudores), en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 103, CONAU 1-17, Régimen contable mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores". Se verificaron irregularidades en la integración de la Fórmula 3827 al 30.06.82.

El período infraccional se ubicó entre los meses de marzo y junio de 1982.

AS/SC/CP

3092

*Banco Central de la República Argentina*

20. Cargo 13: Atraso en las registraciones contables en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 7, CONAU 1, punto 2, Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo. Se verificó que los libros contables se encontraban atrasados desde el 18.03.83 y que las planillas de caja correspondientes a los días 5 y 6.04.83 no habían sido conformadas.

El período infraccional abarcó desde el 18.03.83 al 7.04.83, fecha del arqueo.

21. Cargo 14: Inobservancia de las indicaciones formuladas por las inspecciones de esta institución, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 4, y al Memorando de conclusiones de la inspección de fecha 25.11.83. Observación formulada en el acta del 20.04.83. La inspección 24/83 con estudio al 31.03.83 observó una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y de previsionamiento, que ya había sido constatada por la inspección 95/82 con estudio al 31.03.82.

El período infraccional se estableció desde el 31.03.82 al 31.03.83 -fechas de estudio de ambas inspecciones-.

22. Cargo 15: Pago de sobretasas, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30, inc. c), y a la Comunicación "A" 333, OPASI 1-18. Se comprobó que se abonaban tasas superiores a las permitidas por el B.C.R.A.

El período infraccional se registró en octubre de 1983.

23. Cargo 16: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1 y 3. No se designaban anualmente a los miembros del Directorio a cargo de los controles.

El período infraccional se verificó al 31.03.82, fecha de estudio de la inspección.

24. Cargo 17: Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU 1 Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo II, primer párrafo, Anexo III, apartados I y II, B. Pruebas sustantivas Nros. 13, 14, 15, 45, 48 y 53, y "Anexo IV". Se verificaron distintos incumplimientos por parte del Auditor Externo que culminaron con la emisión de opinión errónea sobre los estados trimestrales al 30.06.83 y 30.09.83.

Los períodos infraccionales fueron para las irregularidades detectadas por la primera inspección 95/82: el 31.03.82 y para las faltas relacionadas con los estados trimestrales, detectadas por la inspección 24/83: el 30.06.83 y 30.09.83.

39 40



Banco Central de la República Argentina

25. Que en las defensas presentadas los imputados sólo ofrecieron prueba documental, la cual fue debidamente considerada.

Que con relación a la situación personal de cada uno de los imputados, corresponde formular las siguientes consideraciones, teniendo en cuenta el lapso de actuación (fs. 2399/400), el período infraccional de los cargos mencionado precedentemente, la función desempeñada y la participación personal.

Hugo Giganti. (Presidente del Directorio y Gerente General del 12.11.81 al 10.02.84) Arnaldo Palma (Vicepresidente del Directorio del 12.11.81 al 10.02.84), Guillermo Wood (Director titular del 12.11.81 al 10.02.84) y Alberto Mariño (Director Suplente y Subgerente General de Administración y Control del 15.8.83 al 10.02.84).

26. **Hugo Giganti:** Niega la ocurrencia de los hechos imputados, sosteniendo que se ignoraron las respuestas formuladas por la entidad. Agrega que nunca se ocultó la identidad de las personas vinculadas y que la entidad no registraba excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio. Niega emisión de certificados a plazo fijo con igual numeración y que los errores detectados en las Fórmulas fueron rectificados. Expresa que durante los dos años de intervención se mejoró la administración de cartera y se la adecuó a las observaciones del contralor. Afirma que los controles recalcan en todos los miembros del Directorio. Plantea la prescripción de la acción, fundándola en que el sumario no tuvo movilidad durante varios años.

Al respecto, en lo referente a la prescripción planteada se señala que el período infraccional de los cargos imputados ha sido establecido entre el **31.03.82 y 31.12.83** y la resolución de apertura sumarial se dictó el **23.03.88** (fs. 2476). Que según lo establecido por el artículo 42 (Ley 21.526) no ha operado la prescripción de la acción respecto de los hechos constitutivos de infracciones que habrían acaecido con anterioridad a los 6 años, cuando el plazo iniciado en ese caso a partir de tales hechos se interrumpió por la comisión de transgresiones posteriores, entre las que no transcurrió el plazo liberatorio, y que idéntico efecto interruptivo tienen el auto de apertura a prueba de fecha **14.01.94** (fs. 2830/2) y el cierre de prueba producido el **22.12.99** (fs. 3012/3), por lo que cabe rechazar el planteo prescriptivo opuesto.

En lo atinente a la responsabilidad que se le atribuye en las infracciones, corresponde indicar que, como Presidente y Gerente General, actuó con suma liberalidad en el otorgamiento de créditos, incumpliendo las normas técnicas, verificándose carencias documentales en resguardo de los mismos, siendo en consecuencia responsable, de los cargos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9 a), 11, 12, 13 y 14, con el agravante de su participación personal en los cargos: 5, por incumplimiento del deber de informar el financiamiento a vinculadas, 9 b) y c) por haber suscripto las Fórmulas 3000 (fs. 2469), 10 a) y b), por haber suscripto las Fórmulas 3826 (fs. 2470/71), y 16, por tratarse de obligaciones específicamente asignadas a los directores (fs. 2473).

SE + SG YC

*Banco Central de la República Argentina*

En lo referente al Cargo 2, conforme se expresó en informe de elevación, no se puede aseverar que Ginversa S.A. no haya adoptado los recaudos necesarios y razonables previos a la asistencia crediticia que se cuestiona, de manera que ante la duda debe estarse a favor del sumariado.

En lo concerniente al Cargo 15, la falta de precisión y determinación en la acusación de las sobretasas abonadas, así como de los montos, personas y fechas, violan fundamentales garantías constitucionales, por lo que procede no sostener el cargo.

Por lo tanto, se excluye al señor Giganti de los cargos 2 y 15.

27. Arnaldo Palma y Guillermo Wood: Adhieren (fs. 2544 y 2546) a la defensa de Giganti, aduciendo además falta de participación en los cargos 8, 9 b) y 15. Al respecto, se señala que la ocurrencia de los hechos y su acreditación ya fueron expuestas y que los argumentos defensivos ya fueron tratados al analizar la situación del señor Giganti, por lo que se atribuye responsabilidad al Sr. **Palma** por los cargos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, con el agravante de su intervención en el cargo 16 (fs. 2468/73). Al Sr. **Wood** se le asigna responsabilidad por los por los cargos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 a), 10, 11, 12, 13 y 14, con el agravante de su participación personal en los cargos 9 b) por haber suscripto las Fórmulas 3000 (fs. 2469), y en el 16 -por tratarse de obligaciones específicamente asignadas a los directores (fs. 2473)-.

Por otra parte, atento a lo resuelto en el punto 26 los cargos 2 y 15 han quedado desechados.

28. Alberto Mariño: A fs. 2790 luce el Edicto de notificación, no obstante lo cual no acudió a tomar vista ni presentó defensa. Atento su inactividad procesal, la conducta del sumariado es evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra. Los hechos que se le imputan y su acreditación ya fueron precisados. Se lo responsabiliza en los cargos 1 b), y 8 con el agravante de su intervención en los cargos 9 b) y c) y 10 a) y b). En lo atinente al cargo 11, en el cual intervino en carácter de subgerente, resulta aplicable lo expuesto en punto 35 "in fine" por lo que corresponde absolverlo de dicha imputación. Asimismo, en razón de lo expresado en el punto 26, las imputaciones 2 y 15 han quedado descartadas.

29. Alejandro del Acebo (Síndico Titular y Auditor Externo del 12.11.81 al 10.02.84).

A fs. 2633/68 se presenta y luego acompaña la prueba producida a fs. 2669/778 y 2866/89.

Discute el enfoque del B.C.R.A. respecto del cargo 17 argumentando que: los papeles de trabajo y los balances al 30.06.83 y 30.09.83 quedaron en poder de la liquidación de Ginversa y que ello afecta seriamente su defensa; agrega que en lo relacionado con la previsión por incobrabilidad del balance al 31.08.83 siguió los lineamientos indicados por la autoridad de

JEAT
b4G



Banco Central de la República Argentina

contralor; sostiene que en el dictamen de fs. 816 punto 2, con fecha al 30.06.83, consta que no estaba en condiciones de expresar opinión conforme principios de contabilidad y que por otra parte, el B.C.R.A. no cuestionó los criterios o las cifras allí contenidas (fs. 2661/5).

Al respecto, se señala que a fs. 2866/74 obra la nota fechada el 19.01.82 mediante la cual el auditor realiza un relevamiento sobre el sistema de control interno de la entidad. Sin embargo, a fs. 2867 en el punto "manejo de fondos" expresa que él no encuentra fallas significativas de control interno que afecten los estados contables, precisamente cuando la entidad adolecía de graves problemas debido al incorrecto manejo de los fondos.

30. En lo atinente a las infracciones que se le imputan en calidad de Síndico, es pertinente señalar que, respecto del cargo 5, el informe sobre financiamientos a personas vinculadas con la entidad debe ser elaborado -como mínimo una vez por mes- por el Gerente General (o quien ejerza funciones análogas), presentado por escrito a los directores y síndicos de la entidad y además debe contar con un dictamen escrito de los síndicos acerca de la razonabilidad de los financiamientos incluidos (Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, punto 4.4.1.). Por ello, dado que el informe referido no fue efectuado y atento a que el Sr. del Acebo no efectuó denuncia alguna sobre esa irregularidad, procede mantener la imputación referida.

En lo concerniente a las restantes infracciones (1, 3/4 y 6/14 y 16), no se ha determinado su participación especial en ninguna de esas transgresiones y, dado la índole de los cargos, no corresponde asignarle una acción u omisión reprochable en razón de que su función es vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad a posteriori. Asimismo atento a lo determinado en el punto 26 los cargos 2 y 15 han quedado desechados.

Por lo expuesto, procede atribuir responsabilidad al Sr. Alejandro del Acebo por los cargos 5 y 17 y absolverlo de las restantes infracciones.

Para la ponderación de la sanción se tomará en cuenta el período de actuación registrado.

31. Antonio Eduardo Taccioli (Síndico Titular del 12.11.81 al 15.08.83) y Rafael Galanternik (Síndico Titular del 12.11.81 al 10.02.84).

En lo referente a los síndicos resulta aplicable lo expuesto en el punto 30.

Por ello, procede atribuir responsabilidad a los Sres. Antonio Eduardo Taccioli y Rafael Galanternik por la imputación 5 y absolverlos de las restantes infracciones.

Re A
**32. Juan Carlos Gentile Verteri (Subgerente General, del 14.01.81 al 31.01.83
-ver fs. 2970-) y Juan José Fernández Palacios (Síndico Titular del 15.08.83 al 10.02.84).**

*Re A
J. J. F. P.*



Banco Central de la República Argentina

Con respecto al señor Fernández Palacios debe tenerse en cuenta que sólo se desempeñó como Síndico Titular durante casi 6 meses -del 15.8.83 al 10.2.84- y, por lo tanto, no lo alcanzan los cargos 1, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 16 y 17 (fs 2464/75).

Por otra parte, Palacios y Verteri no han tenido participación especial en ninguna de esas transgresiones y, dado la índole de los cargos, no corresponde asignarle una acción u omisión reprochable.

Por lo expuesto, procede absolver a Juan Carlos Gentile Verteri y a Juan José Fernández Palacios de todos los cargos imputados.

33. Edmundo Urbano Cirilo (Jefe de Tesorería, del 1.01.84 al 10.02.84), Cecilia Susana Rodríguez (Encargada de sucursal Belgrano, del 6.77 al 10.02.84); Rosa Laura Cantaluppi de Pérez (Subgerente de Administración Contable, del 1.09.71 al 10.02.84); Norberto Domingo Leiva (Jefe de mesa de dinero, del 1.09.83 al 10.02.84) y Roberto Mario Collar (Subgerente a cargo del área de créditos, del 10.82 al 10.2.84).

En lo atinente a Edmundo Urbano Cirilo, Cecilia Susana Rodríguez, Rosa Laura Cantaluppi de Pérez, Norberto Domingo Leiva y Roberto Mario Collar debe tenerse presente el carácter de subordinación en sus funciones y que además los cargos que ocupaban revestían características netamente operativas, con lo cual resulta improcedente atribuirles idéntica responsabilidad que a los que ostentaban cargos con poder de decisión y ejecutividad como los integrantes del directorio.

Por lo expuesto, procede absolver de todos los cargos imputados a los señores Edmundo Urbano Cirilo, Cecilia Susana Rodríguez, Rosa Laura Cantaluppi de Pérez, Norberto Domingo Leiva y Roberto Mario Collar.

34. Carlos Fernández Vázquez

Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado (fs. 3061).

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).

CONCLUSIONES:

de los siglos



Banco Central de la República Argentina

Que, por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que resulta aplicable a la época de los hechos infraccionales.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (aclaramiento en sus alcances por el Decreto N° 13/95, el cual fue restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780), el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1°) Rechazar el planteo de prescripción articulado por el señor Hugo Giganti por las razones expuestas en el considerando 26 , segundo párrafo.

2°) Imponer las sanciones establecidas en el artículo 41, inc. 3°, de la Ley 21.526:

Al Sr. Hugo Giganti multa de \$334.000 (pesos trescientos treinta y cuatro mil).

Al Sr. Guillermo Wood multa de \$285.000 (pesos doscientos ochenta y cinco mil).

Al Sr. Arnaldo Palma multa de \$279.000 (pesos doscientos setenta y nueve mil).

Al Sr. Alberto Mariño multa de \$95.000 (pesos noventa y cinco mil).

Al señor Alejandro del Acebo multa de \$37.000 (pesos treinta y siete mil).

*He
S. J. G.*



Banco Central de la República Argentina

A cada uno de los señores Eduardo Taccioli y Rafael Galanternik multa de \$ 18.500 (pesos dieciocho mil quinientos).

3º) Absolver a los señores Juan Carlos Gentile Verteri, Juan José Fernández Palacios, Edmundo Urbano Cirilo, Cecilia Susana Rodríguez, Rosa Laura Cantaluppi de Pérez, Norberto Domingo Leiva y Roberto Mario Collar de todos los cargos imputados.

4º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto del señor Carlos Fernández Vázquez.

5º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados. Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

3630
Y

WALDO J. M. FARÍAS
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10-11

REQUERIDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

16 DIC 2005

ALVAREZ RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL DIRECTORIO